



CONSTANCIA: El día 14 de septiembre del año en curso, finalizó el intervalo establecido para corregir el memorial petitorio. Se presentó escrito en ese sentido, dentro del enunciado lapso.

Armenia, 20 de septiembre de 2021.

ANDRES FELIPE BETANCUR CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Médica N° 2021-00485-00.

I). OBJETIVO DEL AUTO:

Le corresponde a la Judicatura pronunciarse en torno a la actuación desplegada durante el lapso destinado a la rectificación del memorial de inauguración.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 6 de septiembre del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, resaltando, entre otros aspectos, que era necesario esclarecer la cuantía a la que respondía el asunto, en vista de que en el poder y en el libelo introductorio se señaló que el procedimiento era de mayor cuantía, a pesar de que el monto de las pretensiones, de ninguna manera sobrepasaba aquel tópico.

Así, durante el señalado interregno, se allegó al plenario el memorial contentivo del saneamiento. Empero, simultáneamente se variaron los pedimentos, particularmente en torno a su *quantum*; acto que es viable, a tenor de lo normado por el art. 93 del C.G.P., que dispone que la modificación del libelo introductorio podrá adelantarse desde su presentación y hasta antes de que se fije la realización de la audiencia inicial, tal como ha acaecido en esta ocasión.

Sin embargo, una vez revisadas las súplicas modificadas, se concluye que la actual Autoridad Judicial ha sido despojada de la competencia para tramitar el accionamiento.



Ello, por cuanto en el presente contexto tal potestad se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de interponer el escrito incoatorio (ord. 1º, art. 26 del C.G.P.), constatándose que en el evento particular las reclamaciones, con los cambios introducidos, ascienden a la cantidad de \$199.875.720; valor que sobrepasa el tope para que el expediente sea considerado de mínima o de menor cuantía; escenarios en los que podría atribuirse el conocimiento de la controversia al juez civil municipal.

Ahora, ante el descrito panorama, es pertinente acudir a lo reglado por los incs. 1º y 2º del art. 27 *ibidem*, que prevén que el poder-deber, atribuido para resolver un conflicto por razón del importe de las solicitudes, puede cambiarse al gestarse cambios en la demanda, siendo que ante tal circunstancia será procedente remitir el paginario al juzgador revestido de la facultad para dirimirlo, sin que las actuaciones desarrolladas hasta ese instante pierdan validez.

De este modo, en lo que concierne al caso abordado, evidenciándose que el soporte inaugural, con la reforma planteada, se clasifica como de mayor cuantía, será enviado ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad (reparto).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que, en virtud de la variación de los pedimentos, se ha modificado la competencia por razón de la cuantía.

SEGUNDO: Por lo tanto, **REMITIR** las sumarias ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta latitud (reparto), a través de la Oficina Judicial, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRIGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020. SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**Juzgado Municipal
Civil 004
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f9dd8f05ed07c0362fa2fa156bd9fbb44d60944f013a1344d860672809ba3c
9**

Documento generado en 17/09/2021 03:34:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**